

375R2123

14. 8. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 216/5

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2123/75 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1975

sobre establecimiento de una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas originarios de países de comercio de Estado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969, sobre establecimiento de un régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (\*) y, en particular, las letras a), b) y c) del apartado 1 de su artículo 6,

Previa consulta en el seno del Comité previsto en el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que las restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, aplicadas hasta la fecha por los Estados miembros de la Comunidad, han sido suprimidas por el Reglamento (CEE) nº 1927/75 (†) y que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 109/70 ha sido ampliado para abarcar dichas importaciones;

Considerando que dichas importaciones, que en lo sucesivo podrán efectuarse en cantidades ilimitadas, pueden perjudicar gravemente a los productores comunitarios de productos similares o competitivos, habida cuenta de la sensibilidad del mercado de los productos considerados y las condiciones de precios en las cuales se efectúan;

Considerando que, en dicha situación, los intereses de la Comunidad exigen una vigilancia comunitaria de las mencionadas importaciones, por medio del documento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 109/70;

Considerando que, habida cuenta de la naturaleza de los productos y del carácter propio de su comercio, es conveniente fijar en tres meses el período de utilización de dichos documentos y prever, con carácter excepcional, que, cuando revistan la forma de una autorización de importación, ésta última no pueda oponerse a la aplicación de eventuales medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La importación en la Comunidad de los productos designados en el Anexo del presente Reglamento, originarios de los países de comercio de Estado que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 109/70, se someterá a

una vigilancia comunitaria, tanto previa como *a posteriori*, de acuerdo con las modalidades previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del mismo artículo del mencionado Reglamento, así como en el presente Reglamento.

### Artículo 2

A los efectos de la vigilancia previa de las importaciones mencionadas, la puesta en libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 se supeditará a la presentación de un documento de importación. El documento se expedirá o se visará por los Estados miembros. Podrá utilizarse como máximo durante un período de tres meses contados a partir del día en que hubiere sido expedido o visado. Cuando revista la forma de una autorización de importación, ésta no podrá oponerse a la aplicación de las medidas de salvaguardia que se establezcan de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1927/75 del Consejo, de 22 de julio de 1975, relativo al régimen de intercambios con terceros países en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

En la declaración o solicitud del importador prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 109/70 se indicarán las mercancías que vayan a importarse de acuerdo con la denominación que figura en la columna 4 del Anexo del presente Reglamento. La importación de cada una de las mercancías deberá ser objeto de una declaración o solicitud distinta; las cantidades que hayan de importarse se expresarán en las unidades de medida que figuran en el Anexo del presente Reglamento para el producto de que se trate.

### Artículo 3

La vigilancia *a posteriori* de las importaciones efectuadas se referirá al precio cif (franco frontera), tanto unitario como total, y a la cantidad del producto expresado en las unidades de medida que figuran en el Anexo del presente Reglamento. Las informaciones remitidas a la Comisión se desglosarán por partidas Nimexe, hasta donde se indica en la columna 3 como mínimo, y por países de origen.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1975.

(\*) DO nº L 19 de 26. 1. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 198 de 29. 7. 1975, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1975.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI

---

## ANEXO

## Lista de los productos originarios de países de comercio de Estado que deben someterse al régimen de vigilancia

Número	arancel aduanero común	Nimexe	Denominación de la mercancía	Unidad
	07.02		Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:	
			ex B. otras:	
1		07.02.20	— Guisantes	kg
2		07.02.30	— Judías verdes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> )	kg
3			— Judías pintas ( <i>Phaseolus coccineus</i> )	kg
4		07.02.90	— Habas ( <i>Vicia faba</i> )	kg
	07.04		Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin ninguna otra preparación:	
			ex B. otras:	
5		07.04.80	— Guisantes	kg
6			— Judías verdes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> )	kg
7			— Zanahorias	kg
8			— Copos de tomate y tomate en polvo	kg
	08.10		Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:	
			ex A.:	
9		08.10.11	— Fresas	kg
10		08.10.18	— Grosellas negras (casis)	kg
	08.11		Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero no aptas para el consumo tal como se presentan:	
			ex E. otras:	
11		08.11.91	— Cerezas	kg
12		08.11.95	— Fresas	kg
13		08.11.99	— Grosellas negras (casis)	kg
	08.12		Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05 inclusive):	
			ex D.:	
14		08.12.40	— Manzanas	kg

Nota: el término kg que figura en la columna 5 corresponde al peso del producto desprovisto de todos sus envases.

Número	arancel aduanero común	Nimexe	Denominación de la mercancía	Unidad
15	08.13	08.13.00	Cortezas de cítricos y de melones frescas, congeladas, presentadas en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas: — Cortezas de cítricos frescas, congeladas, presentadas en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas	kg
16 17 18 19 20	20.01	20.01.90	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar: ex B. otras: — Remolachas — Lombardas — Pepinos — Pepinillos — Mezclas de legumbres	kg kg kg kg kg
21 22 23 24	20.02	20.02.50 20.02.98	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex A.: E. Choucroute ex H. otras, incluidas las mezclas: — Pepinillos — Mezclas de legumbres — Habas ( <i>Vicia faba</i> )	kg kg kg kg
25 26	20.03	20.03.00	Frutas congeladas, adicionadas de azúcar: ex B. otras: — Fresas — Grosellas negras (casis)	kg kg
30 31 32 33	20.05	20.05.31 20.05.39 20.05.41 20.05.49	Purés y pastas de frutas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar: B.: — Compotas y mermeladas de cítricos: I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso II. con un contenido en azúcares superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en peso III. Otras C. Otros: I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso: a) Purés y pastas de ciruelas, en envases con un contenido neto superior a 100 kg y destinadas a la transformación industrial b) otras II. con un contenido en azúcares superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en peso III. no expresadas en otras partidas	kg kg kg kg

Número	arancel aduanero común	Nimexe	Denominación de la mercancía	Unidad
	20.06		Frutas preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
			B. otras:	
			II. sin adición de alcohol:	
			a) con adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto de mas de 1 kg:	
34		20.06.47	ex 7. Albaricoques	kg
		20.06.51	ex 8. Otras frutas:	
35			— Fresas	kg
36			— Grosellas negras (casis)	kg
37			— Cerezas	kg
38			— Ciruelas	kg
39			— Manzanas	kg
			b) con adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg por lo menos:	
40		20.06.77	ex 7. Albaricoques	kg
		20.06.82	ex 8. Otras frutas:	
41			— Fresas	kg
42			— Grosellas negras (casis)	kg
43			— Cerezas	kg
44			— Ciruelas	kg
45			— Manzanas	kg
			c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto:	
			1. de 4,5 kg o más	
		20.06.93	ex dd) Otras frutas:	
46			— Fresas	kg
47			— Grosellas negras (casis)	kg
48			— Ciruelas	kg
49			— Cerezas	kg
50			— Manzanas	kg
			2. de menos de 4,5 kg	
		20.06.99	ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:	
51			— Fresas	kg
52			— Grosellas negras (casis)	kg
53			— Cerezas	kg
54			— Ciruelas	kg
55			— Manzanas	kg